



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2025-26312666- -APN-DGDTEYSS#MCH

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2026-415-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo y el anexo, obrantes en los documentos Nros. RE-2025-26312473-APN-DGDTEYSS#MCH y RE-2025-26312613-APN-DGDTEYSS#MCH del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **656/26.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.10 08:08:51 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.10 08:08:51 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de marzo de 2025, siendo las 17:00 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5º Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, los Sres. Daniel BAZAN, Hernán EBEKIAN, Carlos ELIZALDE y la Sra. Silvina ARDUINO, en calidad de Miembros Paritarios y los Dres. Erika VARELA, María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA, en calidad de Asesores Paritarios y en representación de la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731 Piso 2º, CABA; en su carácter de Miembros Paritarios: Jorge Luis ROJAS, Marcelo Ramón LOMBARDO, Martin BENAVIDEZ, María del Carmen PONCE, Luis Alberto BELLIDO y la Dra. Mirta RODRIGUEZ lo hace en calidad de asesora paritaria, quienes resuelven:

Las partes aquí firmantes reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividad para negociar colectivamente en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06 y manifiestan que han arribado a un acuerdo, el cual transcriben a continuación:

1. Se acuerdan nuevos valores de los Salarios Básicos, para cada una de las respectivas categorías profesionales del CCT 438/06, aplicándose un nuevo incremento salarial de la siguiente manera:

-**Etapa 1:** A partir del 1º al 31 de MARZO de 2025 de un **2 (dos) %** sobre los Salarios Básicos vigentes al 28 de febrero de 2025, para cada una de las respectivas categorías del CCT 438/06. Dichos valores serán presentados como “**Anexo I**”, el cual formará parte integrante del presente acuerdo.

-**Etapa 2:** A partir del 1º al 30 de ABRIL de 2025 de un **2 (dos) %** sobre los Salarios Básicos vigentes al 31 de marzo de 2025, para cada una de las respectivas categorías del CCT 438/06. Dichos valores serán presentados como “**Anexo I**”, el cual formará parte integrante del presente acuerdo.

-**Etapa 3:** A partir del 1º al 31 de MAYO de 2025 de un **1,8 (uno coma ocho) %** sobre los Salarios Básicos vigentes al 30 de abril de 2025, para cada una de las respectivas categorías del CCT 438/06. Dichos valores serán presentados como “**Anexo I**”, el cual formará parte integrante del presente acuerdo.

2. Las partes acuerdan, además, en este acto, establecer una nueva **suma de carácter no remunerativo de la siguiente manera:**

-A partir del 1º al 31 de marzo de 2025 de un **2 (dos) %** del salario básico de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.

-A partir del 1º al 30 de abril de 2025 de un **1 (uno) %** del salario básico de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.

-A partir del 1º al 31 de mayo de 2025 de un **1 (uno) %** del salario básico de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.

3. Respecto de la suma de carácter no remunerativo establecida en el punto dos (2), a partir del 1º de junio de 2025, será incorporada a los salarios básicos de cada una de las categorías, siendo ello parte de la próxima revisión salarial y con dicha revisión se presentarán las nuevas escalas que contemplan esta cláusula.
4. Se recuerda que, conforme al acta acuerdo de fecha 21/01/2025 inserto en el expediente EX-2025-06987910-APN-DGDTEYSS#MCH, la suma de carácter no remunerativo del 1,5% sobre los valores básicos vigentes al 28/02/2025, la misma, tal como se estableció en el punto 3 de dicho acuerdo, ha sido incorporada a los valores básicos vigentes, siendo parte de la negociación actual.
5. Respecto de la suma establecida en el punto 2, al ser de carácter no remunerativo, no se tendrá en cuenta para la base salarial del pago de vacaciones, aguinaldo, horas extras ni adicionales de convenio y en el caso de licencias por enfermedad y aquellas establecidas en el Art. 10 y en el Art. 21 del presente CCT 438/06, dicha suma se aplica conforme al período liquidado. Asimismo, se abonará en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado respecto de: licencias sin goce de sueldo solicitadas por el trabajador,

período de excedencia, suspensiones disciplinarias, ausencias injustificadas y los contratos de jornadas reducidas a tiempo parcial.

6. Las sumas establecidas en el punto 2 (dos), deberán ser abonadas a aquellas trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad.
7. Se acuerda modificar el valor del **VIATICO** y del **REFRIGERIO**, establecidos ambos como Beneficio Social en el Artículo 24º, inciso 1) y 2) del CCT 438/06, solo para aquellos empleadores que NO lo otorguen en especie y tal lo establecido en el mencionado artículo. Los valores serán los siguientes:

VIATICOS:

- A partir del 1º al 31 de marzo de 2025 \$ 5.132 de carácter no remunerativo, por cada día de trabajo efectivo;
- A partir del 1º al 30 de abril de 2025 \$ 5.234 de carácter no remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.
- A partir del 1º al 31 de mayo de 2025 \$ 5.328 de carácter no remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.

REFRIGERIOS:

- A partir del 1º al 31 de marzo de 2024 \$ 2.787, de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo;
- A partir del 1º al 30 de abril de 2025 \$ 2.842 de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.
- A partir del 1º al 31 de mayo de 2025 2.894 de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.

Quedando redactado el Art 24 ° del CCT 438/06 de la siguiente manera:

“ARTICULO 24º. BENEFICIOS SOCIALES. A partir del 1º de abril de 2015, conforme Dictamen N° 338 producido por la Asesoría Técnica Legal de la Dirección de Relaciones del trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, glosado a fs. 100/101 en el expediente N° 1.569.263/13, implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 glosada a fs. 95/97 del mencionado expediente, mediante el cual se hace lugar al recurso de reconsideración incoado por la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIIA), dando al Beneficio social “VIATICO” con el carácter de NO REMUNERATIVO. Inciso 1º) REFRIGERIOS: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. (De optar por esta opción será de cumplimiento efectivo bajo condiciones de calidad e higiene) Asimismo, los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dinero que a partir del 1º al 31 de marzo de 2024 \$ 2.787, del 1º al 30 de abril de 2025 \$ 2.842 y del 1º al 31 de mayo de 2025 2.894 de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo, de carácter remunerativo, por cada jornada de desempeño del trabajador. El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida. Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes. Las empresas que otorguen el Refrigerio en especie deberán dar cumplimiento a lo establecido en el “Decreto Reglamentario de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo”, en sus artículos 52º y 53º, los cuales establecen lo siguiente: “Artículo 52. — Cuando la empresa destine un local para comedor, deberá ubicarse lo más aisladamente posible del resto del establecimiento, preferiblemente en edificio independiente. Los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. Artículo 53. — Los establecimientos que posean local destinado a cocina, deberán tenerlo en condiciones higiénicas y en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campanas con aspiración forzada, si fuera necesario. Cuando se instalen artefactos para que los trabajadores puedan calentar sus comidas, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad. Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 28 de febrero de 2025, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes. Inciso 2º) VIATICOS: Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático diario desde el 1º al 31 de marzo de 2025 \$ 5.132, del 1º al 30 de abril de 2025 \$ 5.234 y del 1º al 31 de mayo de 2025 \$ 5.328 de carácter no remunerativo, de carácter no remunerativo, por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador. El empleador podrá establecer un reajuste de este valor, en los casos que lo crea

necesario, considerando los mayores gastos en que incurra el trabajador. En tal instancia deberá notificarlo a la Entidad Gremial y conjuntamente será presentada, la modificación efectuada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su registro correspondiente. Quedan eximidas del presente inciso, las empresas que cubrieran este beneficio de alguna manera a saber: contratando micro - ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, u otro tipo de mecanismo que compensara este beneficio permitiéndole al trabajador trasladarse hasta su lugar de trabajo. -“

8. Las partes acuerdan modificar el valor establecido en el Art. 24 BIS del CCT 438/06 de subsidio para hijo discapacitado, el cual quedará de la siguiente manera: desde el 01/03/2025 \$ 26.028, desde el 01/04/2025 \$ 26.549 y desde el 01/05/2025 \$ 27.027. Quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 24° BIS. SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A. Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo acuerdan que los nuevos valores para el presente subsidio: desde el 01/03/2025 \$ 26.028, desde el 01/04/2025 \$ 26.549 y desde el 01/05/2025 \$ 27.027. Las condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes: (a) tener derecho al de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado a su empleador el pago de este beneficio fehacientemente. Dicho beneficio se abonará solamente a uno de sus progenitores, aunque ambos estén comprendidos dentro del universo de trabajadores alcanzados por las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo.”

9. Las partes acuerdan renovar la vigencia del aporte solidario, desde el 01/03/25 al 31/05/25, hacia la FONIVA, establecida en el Artículo 46 BIS del CCT 438/06, quedando redactado de la siguiente manera:

“En función de las gestiones que FONIVA ha venido desarrollando en las sucesivas negociaciones colectivas a favor del conjunto de los trabajadores de la industria de la indumentaria, se estipula un APOORTE SOLIDARIO con destino al fondo de acción social y previsional del 2% (dos por ciento) mensual de la retribución bruta, a cargo de los trabajadores encuadrados en el presente acuerdo y su marco CCT N° 438/06. No será aplicable este aporte a aquellos trabajadores afiliados a la FONIVA y/o a los Sindicatos afiliados a dicha FONIVA, en razón de que están aportando la cuota sindical correspondiente. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los respectivos importes, los que deberán ser depositados en la cuenta que al efecto tiene habilitado el gremio en el Banco de la Nación Argentina, casa central, cuenta número 25.664/19, en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24.642 establecen para las cuotas sindicales. Vigencia para el periodo 1° de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025”.

10. **ARTÍCULO 11° BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE:** Las partes informan que respecto de esta “Base mínima imponible para la obra social del personal de la industria del vestido”, únicamente se aplica para el caso que el salario del trabajador no llegue a cubrir los porcentajes establecidos legalmente y respecto de esta base mínima, su pago es únicamente para la parte empleadora, no así para la parte trabajadora, que sigue aportando únicamente con los porcentajes establecidos legalmente mediante la ley 23.660.

Las partes acuerdan, modificar el valor de la Base Mínima Imponible para “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, establecido en el **Artículo 11° BIS**, pasando a tener los siguientes valores:

- 01/03/25 al 31/03/25 \$ 50.882
- 01/04/25 al 30/04/25 \$ 51.900
- 01/05/25 al 31/05/25 \$ 52.833

Nota: Las partes acuerdan que, conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 23 del CCT 438/06 no se considerarán para el pago de la Base mínima de “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.

Quedando el artículo redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 11° BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la Obra Social del personal de la Industria del Vestido será la siguiente:** 01/03/25 al 31/03/25 \$ 50.882, 01/04/25 al 30/04/25 \$ 51.900 y 01/05/25 al 31/05/25 \$ 52.833. Para Aportes del Trabajador se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención. Para la Contribución Empresaria se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención, pero se deberá tener en cuenta que la suma de ambas (Aportes y Contribución) no podrá ser inferior a: Nota (1): La diferencia entre la cifra obtenida por la sumatoria del Aporte del trabajador y la contribución empresarial, hasta llegar a las sumas mencionadas anteriormente, estará a cargo del empleador. Nota (2): Las partes acuerdan que conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 23 del CCT 438/06 no se considerarán para el pago de la Base mínima de “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados. Lo acordado en la presente cláusula no se aplicará en los casos de suspensiones por falta de trabajo o fuerza mayor encuadradas en los procedimientos preventivos de crisis, regulado en los artículos 98 a 104 de la Ley 24.013, y que hubieran sido debidamente tratados y acordado por las partes.

11. Las partes acuerdan modificar el valor establecido en el Art. 25. Bis del CCT 438/06 de subsidio por sepelio del trabajador, quedando de la siguiente manera:

- desde el 1° de marzo de 2025: en la suma de \$ 814.859.-
- desde el 1° de abril de 2025: en la suma de \$ 831.156.-
- desde el 1 de mayo de 2025: en la suma de \$ 846.117.-

Quedando el artículo redactado de la siguiente manera. “**ARTICULO 25° BIS. SUBSIDIO POR SEPELIO DEL TRABAJADOR.** Conforme la contribución patronal establecida en el art 45 TER de este CCT y que es condición de la obligación que asume FONIVA en el presente Artículo, la FONIVA se compromete al pago de un subsidio por única vez del importe único y total de:

- desde el 1° de marzo de 2025: en la suma de \$ 814.859.-
- desde el 1° de abril de 2025: en la suma de \$ 831.156.-
- desde el 1 de mayo de 2025: en la suma de \$ 846.117.-

por sepelio del trabajador o trabajadora fallecido/a, comprendidos en el ámbito del presente CCT, con contrato de trabajo vigente y debidamente registrado con anterioridad al momento del fallecimiento, se encuentre afiliado o no a la FONIVA o a sus sindicatos filiales. Dicho subsidio se hace extensivo al fallecimiento del cónyuge y/o conviviente en aparente matrimonio y de los hijos menores de dieciocho años del trabajador/a en los términos establecidos y que se encuentren residiendo de manera permanente en la República Argentina y que no tengan otra cobertura para los gastos de sepelio. El importe del subsidio se pagará al trabajador/a o al beneficiario que hubiere indicado el trabajador/a o a falta de tal indicación se abonará a la persona que corresponda según el orden establecido en la ley 24.241. Es condición para el pago de este subsidio que se acredite el fallecimiento habido con la correspondiente partida de defunción y los gastos de sepelio con la respectiva factura y en el caso de hijos menores de dieciocho años su vínculo con el trabajador/a, con las partidas y en el caso del conviviente con la documentación administrativa o judicial que acredite la misma, comprobándose la residencia en el país de éstos, con el documento expedido por autoridad argentina. La documentación referida deberá presentarse en la sede de las filiales y delegaciones de la FONIVA según el lugar de trabajo del beneficiario/a. El importe establecido se abonará dentro de los diez días de presentada dicha documentación. Igual beneficio alcanza a los trabajadores a domicilio definidos en el art.2° inc. G) del Decreto 118755/41 reglamentario de la ley n° 12713. El presente artículo y la contribución empresarial establecida en el art. 45 ter entró en vigor a partir del 1° de julio de 2014”.

12. Las partes acuerdan que conforme al Acuerdo celebrado con fecha 29 de noviembre de 2024 en el expediente **EX-2025-01014143- -APN-DGDTEYSS#MCH** el presente acuerdo no será aplicado en SU

TOTALIDAD a las empresas ARMAVIR S.A., BADISUR S.R.L., SUEÑO FUEGUINO S.A., BLANCO NIEVE S.A. y YAMANA DEL SUR S.A. y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Río Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores, a excepción de la aplicación de la cláusula N° 6 del presente acuerdo, respecto del Aporte Solidario, el cual SI se aplica a las empresas antes mencionadas y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Río Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores.

13. Queda entendido y convenido que las cláusulas del CCT 438/06 no modificadas expresamente en el presente continúan en vigencia y al igual que las cláusulas pactadas en el presente son ultra activas.
14. Para el caso de estar pendiente de ratificación y/o homologación del presente acuerdo y se produzcan vencimientos de pagos pactados en el mismo, los empleadores comprendidos en el presente abonarán las sumas devengadas con la mención "Pago anticipo acuerdo colectivo marzo 2025".

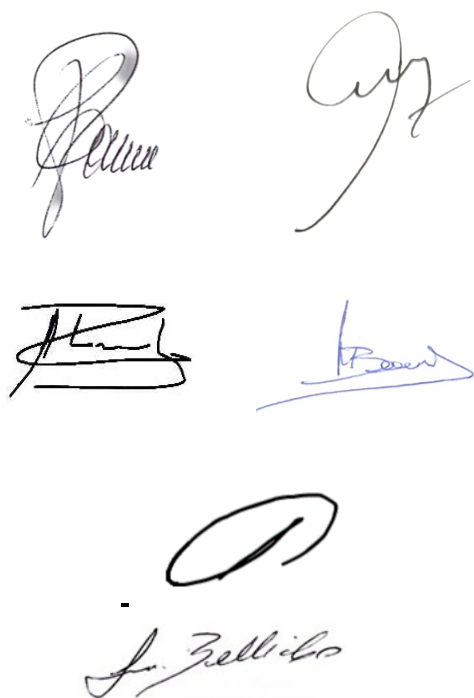
Conforme lo preceptuado en el artículo 4° de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017.)

El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación.

No siendo para más, previa lectura y ratificación de la presente, se firma la presente en prueba de conformidad en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicada.

El presente acuerdo regirá desde el **1° de marzo al 31 de mayo de 2025**, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes, quienes convienen volverse a reunir a efectos de la renovación del presente acuerdo paritario, el lunes 12 de mayo de 2025.

FONIVA



Sección de firmas de representantes de FONIVA, mostrando cuatro firmas manuscritas en tinta azul.

FAIA



Sección de firmas de representantes de FAIA, mostrando cuatro firmas manuscritas en tinta azul.

ANEXO I: ESCALAS SALARIALES CORTE INTERIOR CCT 438/06

ANEXO I 1° de marzo de 2025 al 31 de mayo de 2025							
CATEGORIAS CCT 438/06 FONIVA Corte Interior - FAIA							
		1 al 31 de marzo de 2025	1 al 31 de marzo de 2025	1 al 30 de abril de 2025	1 al 30 de abril de 2025	1 al 31 de mayo de 2025	1 al 31 de mayo de 2025
		BASICO 2%	SUMA NO REMUNERATIVA 2%	BASICO 2%	SUMA NO REMUNERATIVA 1%	BASICO 1,8%	SUMA NO REMUNERATIVA 1%
1	Diseñador/a	\$ 909.257	\$ 18.185	\$ 927.442	\$ 9.274	\$ 944.136	\$ 9.441
2	Modelista	\$ 850.537	\$ 17.011	\$ 867.548	\$ 8.675	\$ 883.164	\$ 8.832
3	Asistente de diseño	\$ 800.885	\$ 16.018	\$ 816.903	\$ 8.169	\$ 831.607	\$ 8.316
4	Cortador de prendas de medidas	\$ 776.047	\$ 15.521	\$ 791.568	\$ 7.916	\$ 805.816	\$ 8.058
5A	Ayudante de Modelista	\$ 736.010	\$ 14.720	\$ 750.730	\$ 7.507	\$ 764.243	\$ 7.642
5B	Operador de equipo computarizado	\$ 736.010	\$ 14.720	\$ 750.730	\$ 7.507	\$ 764.243	\$ 7.642
6A	Control de calidad	\$ 734.333	\$ 14.687	\$ 749.020	\$ 7.490	\$ 762.502	\$ 7.625
6B	Probador de Sastrerías y casas de Moda	\$ 734.333	\$ 14.687	\$ 749.020	\$ 7.490	\$ 762.502	\$ 7.625
6C	Tizador	\$ 734.333	\$ 14.687	\$ 749.020	\$ 7.490	\$ 762.502	\$ 7.625
7	Cortador de todo tipo de cueros y pieles	\$ 742.193	\$ 14.844	\$ 757.037	\$ 7.570	\$ 770.663	\$ 7.707
8	Cortador con equipo computarizado	\$ 724.149	\$ 14.483	\$ 738.632	\$ 7.386	\$ 751.928	\$ 7.519
9A	Cortador con máquina o a mano	\$ 717.432	\$ 14.349	\$ 731.781	\$ 7.318	\$ 744.953	\$ 7.450
9B	Cortador de muestras y uniformes	\$ 717.432	\$ 14.349	\$ 731.781	\$ 7.318	\$ 744.953	\$ 7.450
10	Clasificador de todo tipo de cueros y pieles	\$ 601.166	\$ 12.023	\$ 613.190	\$ 6.132	\$ 624.227	\$ 6.242
11A	Revisor y Distribuidor de Talleres	\$ 601.166	\$ 12.023	\$ 613.190	\$ 6.132	\$ 624.227	\$ 6.242
11B	Cortador auxiliar	\$ 583.150	\$ 11.663	\$ 594.813	\$ 5.948	\$ 605.519	\$ 6.055
11C	Encimador	\$ 583.150	\$ 11.663	\$ 594.813	\$ 5.948	\$ 605.519	\$ 6.055
11D	Personal para tareas generales de corte	\$ 583.150	\$ 11.663	\$ 594.813	\$ 5.948	\$ 605.519	\$ 6.055

FONIVA

FAIA

The image displays a collection of handwritten signatures, likely representing the representatives of FONIVA and FAIA. The signatures are arranged in a grid-like fashion, with some in black ink and others in blue ink. The FONIVA signatures are on the left, and the FAIA signatures are on the right. The signatures vary in style, with some being more formal and others more stylized.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: DI-2026-415-APN-DNRYRT#MCH - acu 656/26

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.